INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINE DES DROITS DE L'HOMME

CIDH 50 años en defensa de los DERECHOS HUMANOS

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

17 de junio de 2011

Ref.: Caso No. 12.651
César Alberto Mendoza y otros
(Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes)
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.651, *César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes)* respecto de la República de Argentina (en adelante "el Estado", "el Estado argentino" o "Argentina"), relacionado con la imposición arbitraria de las condenas de prisión perpetua a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, y de reclusión perpetua a Ricardo David Videla Fernández, por hechos que ocurrieron cuando aún eran niños. Estas penas fueron impuestas en aplicación de un sistema de justicia de adolescentes que permite que éstos sean tratados al igual que los adultos infractores. Asimismo, las autoridades judiciales respectivas actuaron en desconocimiento de los estándares internacionales aplicables en materia de justicia penal juvenil, en particular, la privación de libertad únicamente como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda, así como la obligación de asegurar una revisión periódica de la posibilidad de excarcelación. Esta situación se vio agravada por las restricciones en el alcance de la revisión mediante los recursos de casación interpuestos por las víctimas, lo que dio lugar a que no pudieran argumentar cuestiones de hecho y valoración probatoria mediante los referidos recursos, situación que consolidó la injusticia generada con la condena a prisión y reclusión perpetuas a los adolescentes.

El presente caso también se relaciona con una serie de violaciones ocurridas en el marco del cumplimiento de las condenas, bajo la custodia del Estado. Así, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal, fueron sometidos a condiciones inhumanas de detención incompatibles con su dignidad humana en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, situación que finalmente dio lugar a la muerte de Ricardo David Videla Fernández quien padecía problemas de salud mental, sin que el Estado adoptara medidas razonables para prevenir su muerte y, posteriormente, investigarla efectivamente. Por su parte, Lucas Matías Mendoza perdió la visión sin que el Estado le hubiera otorgado tratamiento médico para evitar el deterioro de su situación, mientras que Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron víctima de actos de tortura que tampoco fueron investigados de manera adecuada.

Señor

[redacted]

Anexos

El Estado de Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH") y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, María Claudia Pulido, Silvia Serrano Guzmán y Andrés Pizarro, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 172/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 172/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Argentina mediante comunicación de 19 de noviembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Ante las solicitudes del Estado de Argentina y su renuncia expresa a presentar excepciones preliminares respecto del plazo contemplado en el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión otorgó tres prórrogas para que el Estado adoptara las medidas correspondientes.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Argentina.

En cuanto a la recomendación de **disponer las medidas necesarias para que César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, puedan interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión amplia de las sentencias condenatorias en cumplimiento del artículo 8.2 h) de la Convención Americana**, y a la recomendación de **asegurar que en dicha revisión se apliquen los estándares internacionales en materia de justicia penal de niños, niñas y adolescentes y se determine la situación jurídica de las víctimas en congruencia con dichos estándares,** los informes del Estado indican que a la fecha se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza un recurso de revisión interpuesto a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal. La Comisión observa que la información sobre esta víctima es incipiente para emitir un pronunciamiento sobre si el recurso de revisión referido resulta conducente al cumplimiento de esta recomendación. Respecto de las demás víctimas, el Estado indicó que se habría explorado la posibilidad de conmutación de la pena. Sin embargo, no se cuenta con información sobre avances concretos en este punto, ni sobre la posibilidad de que las víctimas cuenten con una revisión de sus condenas de acuerdo a lo recomendado en el informe de fondo. En síntesis, la Comisión observa que aún no se ha dado cumplimiento a esta recomendación y que la situación procesal de las víctimas continúa idéntica.

Respecto de la recomendación de **asegurar que mientras permanezcan privados de libertad, las víctimas cuenten con la atención médica que requieran**, el Estado informó que todos los jóvenes reciben dicha atención de acuerdo a sus necesidades. La Comisión no cuenta con información suficiente para evaluar el cumplimiento de esta recomendación y reitera la importancia de que mientras las víctimas permanezcan bajo su custodia, el Estado continúe otorgando la atención médica que requieran.

Con relación a la recomendación de **disponer las medidas legislativas y de otra índole para que el sistema de justicia penal aplicable a adolescentes por conductas**

cometidas siendo menores de 18 años, sea compatible con las obligaciones internacionales en materia de protección especial de los niños y de finalidad de la pena, el Estado se refirió a la iniciativa legislativa denominada "Régimen Penal aplicable a las Personas Menores de 18 años en conflicto con la ley penal", que estaría siendo tramitada ante la Cámara de Diputados bajo el número de Expediente 0130-S-2009. La información disponible indica que a la fecha no se ha completado modificación alguna del sistema de justicia penal juvenil argentino.

En cuanto a la recomendación de **disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana,** el Estado indicó que actualmente se encuentra en trámite en el Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley relacionado con el artículo 8.2 h) de la Convención. Este anteproyecto de ley fue presentado por un grupo de peticionarios en el marco de una petición que se encuentra en trámite ante la CIDH. De la información aportada no resulta que las autoridades argentinas hayan adoptado medidas concretas dirigidas a adecuar su legislación interna a lo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención.

En cuanto a la recomendación de **realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para esclarecer la muerte de Ricardo David Videla Fernández y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, incluyendo las posibles responsabilidades por las omisiones o faltas al deber de prevención de los funcionarios bajo cuya custodia se encontraba la víctima,** el Estado informó que el representante de la víctima solicitó el desarchivo de la causa el 28 de febrero de 2011. La CIDH observa que a la fecha la causa permanece archivada y que el Estado no ha adoptado medida alguna para, de oficio, disponer la continuidad de las investigaciones sobre la muerte del joven Videla Fernández.

Respecto de la recomendación de **realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura sufridos por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan,** el Estado reiteró que los hechos fueron objeto de una investigación administrativa en la que no se registraron sanciones administrativas. Asimismo, indicó que en el ámbito judicial se tramitaron dos causas que fueron archivadas el 29 de febrero y el 2 de julio de 2008. Esta información es anterior al informe de fondo de la Comisión, por lo que esta recomendación aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

Con relación a la recomendación de **disponer medidas de no repetición que incluyan programas de capacitación al personal penitenciario sobre los estándares internacionales de derechos humanos, en particular, sobre el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas dignamente, así como sobre la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**, el Estado informó sobre una diversidad de cursos y actividades de capacitación. La Comisión toma nota de esta información y espera que, junto con otras medidas de no repetición, el Estado continúe fortaleciendo y consolidando los programas de capacitación referidos.

En cuanto a la recomendación de **disponer las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención en la Penitenciaría Provincial de Mendoza cumplan con los estándares interamericanos sobre la materia,** la Comisión espera que el Estado continúe con el proceso de mejora y adecuación de las condiciones de detención en el referido centro penitenciario.

Finalmente, respecto de la recomendación de **indemnizar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas tanto en el aspecto material como moral,** el Estado no presentó información por lo que este punto aún no ha sido cumplido.

En virtud de las anteriores observaciones, la Comisión considera que el Estado de Argentina no ha avanzado con el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo. En atención a ello, la CIDH estima pertinente el sometimiento del presente caso a la jurisdicción del Tribunal.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas en el informe de fondo 172/10. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina incurrió en responsabilidad internacional por la violación de:

1. Los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 5.6, 7.3 y 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

2. El derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

3. Los derechos consagrados en los artículos 8.2 d) y e) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal.

4. El derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio de Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

5. El derecho consagrado en el artículo 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo David Videla Fernández, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares, todos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

6. El derecho consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza.

7. El derecho consagrado en el artículo 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez. Asimismo, las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

8. El derecho consagrado en el artículo 5.1 en perjuicio de los familiares de las víctimas.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que ordene las siguientes medidas de reparación:

1. Disponer las medidas necesarias para que César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, puedan

interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión amplia de las sentencias condenatorias en cumplimiento del artículo 8.2 h) de la Convención Americana.

2. Asegurar que en dicha revisión, se apliquen los estándares internacionales en materia de justicia penal de niños, niñas y adolescentes en los términos planteados en el informe de fondo y se determine la situación jurídica de las víctimas en congruencia con dichos estándares.

3. Asegurar que mientras permanezcan privados de libertad cuenten con la atención médica que requieran.

4. Disponer las medidas legislativas y de otra índole para que el sistema de justicia penal aplicable a adolescentes por conductas cometidas siendo menores de 18 años, sea compatible con las obligaciones internacionales en materia de protección especial de los niños y de finalidad de la pena, según los parámetros formulados en el informe de fondo.

5. Disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8 2 h) de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos en el informe de fondo.

6. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para esclarecer la muerte de Ricardo David Videla Fernández y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan. Esta investigación deberá incluir las posibles responsabilidades por las omisiones o faltas al deber de prevención de los funcionarios bajo cuya custodia se encontraba la víctima.

7. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura sufridos por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan

8. Disponer medidas de no repetición que incluyan programas de capacitación al personal penitenciario sobre los estándares internacionales de derechos humanos, en particular, sobre el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas dignamente, así como sobre la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

9. Disponer las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, cumplan con los estándares interamericanos sobre la materia.

10. Indemnizar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo tanto en el aspecto material como moral.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas y sus familiares, la CIDH destaca que el presente caso incluye diversas cuestiones de orden público interamericano.

En primer lugar, la imposición de las penas de prisión y reclusión perpetuas se dio en aplicación de un marco legal de justicia penal juvenil que al permitir un tratamiento idéntico a los adolescentes respecto de los adultos infractores, incluyendo la aplicación de un plazo desproporcionado para la posibilidad de excarcelación, resulta incompatible con la Convención Americana. En particular, dicha normativa resulta incompatible con las obligaciones especiales de protección y con la función resocializadora de la pena, establecidas en los artículos 19 y 5.6 de la Convención Americana, interpretadas a la luz

del *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes. De esta manera, el presente caso permitirá al Tribunal aplicar algunos de los principios generales en materia de justicia penal juvenil esbozados en la Opinión Consultiva 17 y, en consecuencia, desarrollar jurisprudencia sólida sobre el tema.

En segundo lugar, las limitaciones respecto de la revisión mediante el recurso de casación en el presente caso, ocurrieron debido a la persistencia de un marco legal y una práctica judicial que aún resulta incompatible con el alcance y contenido del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. La aparente tensión entre los principios de los sistemas procesales penales de corte acusatorio, y el alcance del derecho a la revisión amplia, es un tema que continúa vigente en Argentina y en otros países de la región y que continúan generando restricciones en el alcance del derecho a recurrir.

Finalmente, la violación del derecho a la vida respecto de Ricardo David Videla Fernández ocurrió, entre otras omisiones, debido a la falta de atención adecuada a la situación de salud mental que padecía. De esta manera, el presente caso permitirá a la Corte Interamericana desarrollar estándares relevantes sobre las obligaciones estatales respecto de la salud mental de las personas que se encuentran bajo su custodia, en su posición especial de garante de su vida e integridad personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajo el entendido de que la existencia de marcos legales incompatibles con la Convención Americana, así como el desarrollo de jurisprudencia sobre temas novedosos en el sistema interamericano, son cuestiones que afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

1. Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales de derechos humanos en materia de justicia penal juvenil, incluyendo el criterio de especialidad de la normativa aplicable tanto en lo sustantivo como en lo procesal, la aplicación de la privación de libertad como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda, la improcedencia de la aplicación de la pena de prisión perpetua a adolescentes con lapsos desproporcionados para la excarcelación, entre otros aspectos. Asimismo, el experto analizará el marco legal de Argentina en materia de justicia penal juvenil a la luz de dichos estándares.

2. Alberto Bovino, quien declarará sobre el alcance del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, particularmente en lo relativo a la exclusión *a priori* de la posibilidad de revisión de cuestiones de hecho o prueba debido a la aparente tensión entre los principios de ciertos sistemas procesales penales y el derecho a recurrir el fallo.

3. Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales de derechos humanos aplicables en materia de salud mental en centros de detención, y las obligaciones estatales derivadas de dichos estándares.

Conjuntamente con los anexos al informe de fondo 172/10, la Comisión remitirá los *CV* de los peritos propuestos.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que quienes participaron como peticionarios durante la tramitación del caso ante la CIDH son:

En representación de César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Claudio David Núñez y Saúl Cristian Roldán Cajal:

[redacted]

En representación de Ricardo David Videla Fernández y sus familiares:

[redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta